



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-259/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HACIENDA

RECURRENTE: JOSÉ LUIS BUSTAMANTE

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-259/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE**, en contra de **SECRETARÍA DE HACIENDA**, por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio 00260819;

A N T E C E D E N T E S:

1.- El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve **C. JOSÉ LUIS BUSTAMANTE**, solicitó a la unidad de transparencia de **SECRETARÍA DE HACIENDA**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el folio 00260819 de fecha de ingreso dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la siguiente información:

“Solicito copia del contrato de prestación de servicios del Sr. Antonio Ruelas Núñez al Gobierno del Estado de Sonora por los años 2012 y 2013, así como copias de las claves programáticas de la dirección general 0532 1505 E6 1002 003 33801 del año 2012 y 0532 1505 e6 1002 004 3381 del año 2013.”

2.- Ahora bien, con veinticinco de marzo del año en curso, el recurrente viene interponiendo el presente recurso de revisión, motivo por el cual al ser valorado para su admisión o desechamiento, se observa que dicho recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea; toda vez que el plazo otorgado por el artículo 138 de

la ley 90, contempla el término de quince días hábiles a partir de que venció el término para dar respuesta, motivo por el cual al observar la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta otorgada por el sujeto obligado y la fecha en la cual se interpuso el presente recurso de revisión, se advierte que el mismo está interpuesto de manera extemporánea, siendo la fecha de vencimiento para dicha interposición el trece de marzo de dos mil diecinueve, derivado a que tuvo conocimiento de la respuesta con fecha veinte de febrero de los presentes, motivo por el cual, resulta improcedente admitir el presente recurso de revisión, toda vez que el ha fenecido el plazo de los quince días para interponer dicho recurso de revisión, ello con fundamento en el artículo 138 de la Ley 90, en correlación al artículo 153 fracción I del mismo ordenamiento legal.

3.- Así mismo toda vez que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

I.- COMPETENCIA.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al ejecutivo y sus dependencias, como sujetos obligados sujetos a la presente ley.

II. FINALIDAD.-La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. MATERIA DEL RECURSO.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, interponiendo el presente recurso de revisión anexando como probanza la respuesta por parte del sujeto obligado, no obstante, al analizar la misma para su admisión, se desprende que el presente recurso de revisión se encuentra interpuesto de manera extemporánea, es decir, fuera de los quince días de haber transcurrido el plazo para dar respuesta, toda vez que al observar la fecha en que tuvo conocimiento de la respuesta, veinte de febrero de los presentes, así como la fecha en la cual se interpuso el presente recurso de revisión, veinticinco de marzo del mismo año, se advierte que el mismo está interpuesto de manera extemporánea, siendo la fecha de vencimiento para dicha interposición el trece de marzo de dos mil diecinueve; motivo por el cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados a darle la admisión correspondiente en atención a lo que prevé el artículo 138 de la Ley 90, 153 fracción I del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 41 fracción I de los Lineamientos Generales para el Procedimiento del Recurso de Revisión, que a la letra dice:

ARTÍCULO 41.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la Ley;

IV.- SENTIDO.- En ese tenor, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”*

*Artículo 153.- El recurso será desechado, por improcedencia cuando:
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 138 de la presente Ley;*

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de desechar un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando no cumpla alguno de los requisitos para su procedencia, en este caso en específico, sea interpuesto de manera extemporánea, razón por la cual se estima actualizado lo precitado, esto es, desechar por improcedente el presente recurso de revisión. Con lo anterior es dable concluir, que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se desecha el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 153 fracción III, de la precitada Ley. En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente. Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto (III y IV) de la presente resolución, se **DESECHA** la acción ejercitada por **JOSÉ LUIS BUSTAMANTE**, en virtud de haberse interpuesto de manera extemporánea el presente recurso de revisión, en atención a los numerales citados con antelación, resulta improcedente admitir el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

TERCERO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADOS MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, FRANCISCO CUEVAS SÁENZ Y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ESTE ÚLTIMO EN CALIDAD DE PONENTE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.
AMG/LMGL

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

Fin de la resolución RR-259/2019.